

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
<b>Resolución 4776 de 2009 Ministerio de Transporte</b>	
<b>Fecha de Expedición:</b>	01/10/2009
<b>Fecha de Entrada en Vigencia:</b>	02/10/2009
<b>Medio de Publicación:</b>	Diario Oficial 47490 de octubre 2 de 2009

## RESOLUCION 004776 DE 2009

(octubre 1°)

por la cual se modifica el artículo [2°](#) de la Resolución 003253 del 8 de agosto de 2008.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE,**

**en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, Decretos 2053 de 2003, 2085 y 2450 de 2008, 1131 de 2009 y la Resolución 003253 de 2008, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 2085 de 2008 se reglamentó el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, el cual fue modificado por el Decreto 2450 2008, y reglamentados a su vez mediante la Resolución 003253 del 8 de agosto de 2008, "*por cual se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de los vehículos de esta modalidad*".

Que mediante el Decreto 1131 del 31 de marzo de 2009 "*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008*" se adoptaron medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

La normatividad relacionada, determina en términos generales que el registro inicial de estos vehículos se hará mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y que la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga o en su defecto el monto de la caución, se establecerá según la equivalencia de acuerdo a la configuración física y técnica de los vehículos.

Que con base en lo señalado anteriormente, es necesario tener en cuenta el Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) y la capacidad de carga original establecida por el fabricante o la ensambladora y reconocidas en la ficha técnica de homologación, para efectos del registro inicial de estos vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 2° de la Resolución 003253 del 8 de agosto de 2008, la quedará así: "**Equivalencia para la Reposición.** Para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público, se deberá demostrar que se ha (n) desintegrado totalmente uno o varios vehículos cuya capacidad de carga o la sumatoria de las capacidades originales en toneladas sea igual al ciento por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial.

Igualmente, para el registro inicial de un número plural de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público sencillos rígidos (C-2), cuyo Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) sea superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, se podrá demostrar que se han desintegrado totalmente varios vehículos de la misma configuración C-2, cuya sumatoria de las capacidades de carga sea igual o superior a la de aquellos vehículos objeto de registro, siempre y cuando no hayan sido sometidos a modificaciones, transformaciones, repotenciaciones o reaforos en la capacidad de carga que haya pertenecido al mismo propietario durante los últimos tres (3) años y los vehículos nuevos sean registrados a su mismo nombre.

Para tales efectos, se entiende como capacidad de carga, la establecida originalmente en la ficha de homologación o en el acto administrativo que autoriza su registro inicial o la establecida en la licencia de tránsito.

**Parágrafo 1°.** La desintegración a la cual se hace referencia en el presente artículo, se debe cumplir con vehículos matriculados en el respectivo servicio público o particular, según el caso, en el cual se va a registrar el vehículo objeto de registro inicial.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso, se acumulará remanentes de peso desintegrado para amparar otros procesos de ingreso por reposición futura".

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dada en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2009.**

**El Ministro de Transporte,**

***Andrés Uriel Gallego Henao.***

**(C.F.)**

**NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47490 de octubre 2 de 2009.**